REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1179

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Soluciones García Motors, Solgamo, SRL., contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00008 de fecha 10 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del mismo código y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Soluciones García Motor y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2025-SSEN-00080 de fecha 25 de junio de 2025, que excluyó a la persona física codemandada [redacted], declaró justificada la dimisión y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

resuelto el contrato de trabajo, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Soluciones García Motors, Solgamo, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00008 de fecha 10 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la parte recurrente, la empresa Soluciones García Motor, [redacted]., por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y se confirma la decisión impugnada con relación a este punto. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Soluciones García Motor, [redacted]., contra la Sentencia Laboral núm.0420-2025 SSEN-00080, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por la empresa Soluciones García Motor, [redacted]., contra la Sentencia Laboral núm.0420-2025-SSEN-00080, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se modifica dicha decisión en cuanto al monto del salario devengado por el trabajador y el monto de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indemnización en daños y perjuicios y se confirma la misma en los demás aspectos. **CUARTO:** Se declara que el salario promedio mensual devengado por el trabajador hoy recurrido es de RD$1,098.05 pesos diario y se modifica la decisión recurrida con relación a este punto, en cuanto al monto. **QUINTO:** Se condena a la empresa recurrente, Soluciones García Motor, [redacted]., al pago de los siguientes montos a favor del trabajador, señor [redacted]: a) RD$30,745.40), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) RD$309,650.10 relativa a 282 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) RD$19,764.90 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) RD$2,250.00 relativa a la proporción del salario de navidad del año 2025; e) RD$65,883.00, relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, f) RD$52,333.32, a favor del demandante, por concepto dos (02) meses de salarios caídos (art. 95, Ord. 3" C.T.) y g) RD$40,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social. **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SËPTIMO:** Se condena a la empresa Soluciones García Motor, [redacted]., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el 25%" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, no ponderó en ninguna dimensión la carta de preaviso entregada por el trabajador para poner fin al contrato de trabajo. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Violación al art. 69 de la Constitución de la República dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 163/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser madre de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, como lo es depositar la constancia de la notificación de su defensa, procede desechar el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial y declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal

y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

[2]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

12. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

13. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3].

14. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus dos (2) medios de casación propuestos falta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de motivación, falta de ponderación de documentos, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

15. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó respecto al pedimento realizado en el recurso de apelación de la forma en que terminó el contrato de trabajo, ya que este terminó por una carta de preaviso enviada por el trabajador a la empresa y posteriormente notificada mediante acto núm. 0210/2025 de fecha 1 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted] y no por una dimisión, permaneciendo dicho trabajador en su puesto de trabajo desde el 27 de enero de 2025 hasta el 28 de febrero de 2025, fecha anunciada en su carta de preaviso, no tratándose de una dimisión, como erróneamente se interpretó tanto en primer grado como en la corte *a qua,* constituyendo dicha omisión en una incorrecta valoración de los hechos que consecuentemente conllevó a una mala aplicación del derecho,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la corte *a qua* tampoco ponderó las pruebas depositadas como medios de defensa irrespetando el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el hoy recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra su empleador Soluciones García Motor, SRL., alegando que la terminación de la relación laboral fue producto de una dimisión conforme la comunicación recibida en fecha 28 de enero de 2025 por el Ministerio de Trabajo; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que la forma de terminación del contrato de trabajo fue a través de la renuncia o desahucio del trabajador, mediante carta de preaviso de fecha 27 de enero de 2025 y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la carta de dimitir del trabajador de fecha 27/01/2025, dirigida al director general de Soluciones García Motor Solgamos, SRL., el acto núm. 0210/2025 de fecha 01/02/25 contentivo de la notificación de dimisión, entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación alegando que el juez hizo una incorrecta apreciación de los hechos, del derecho y de las pruebas, que lo hizo llegar a una conclusión carente de base legal, al establecer que el contrato de trabajo terminó por dimisión y no por una renuncia o carta de preaviso de fecha 27 de enero de 2025 del trabajador, en la que anunciaba que estaría laborando hasta el día 28 de febrero de 2025; por su lado, la parte recurrida en su defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, modificó la decisión recurrida en cuanto al monto del salario y la indemnización por daños y perjuicios y la confirmó en sus demás aspectos.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.- Que con relación a este punto, reposan en el expediente los siguientes medios probatorios: 1) Copia de la comunicación del trabajador [redacted] a la empresa Soluciones García Motors Solgamo, S.R.L. de fecha 27 del mes de enero del año 2025, y 2) Copia de la correspondencia de fecha de fecha 27-01-2025, recibida en fecha 28-01-2025 por el Ministerio de Trabajo de Monseñor Nouel, mediante la cual el trabajador, señor [redacted] le comunica la dimisión por él ejercida para ponerle término al contrato de trabajo que le unió con la empresa Soluciones García Motors

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Solgamo, S.R.L.. 8.- Que haciendo una ponderación exhaustiva a la comunicación de fecha 27-01-2025, que le dirigió el trabajador hoy recurrido, señor [redacted] a la empresa Soluciones García Motors Solgamo, S.R.L., mediante la misma el trabajador hoy recurrido no le pone termino al contrato de trabajo, dado que si bien la correspondencia de fecha 27-01-2025 que dirigió el trabajador al empleador contiene el aviso de que en fecha 28-02-2025 su contrato de trabajo terminaría, no es menos cierto que, el artículo 78 del Código de Trabajo dispone que durante el transcurso del preaviso subsistirán las obligaciones del contrato de trabajo, es decir, que el plazo del preaviso no impiden al trabajador ejercer su derecho a ponerle termino al contrato por dimisión alegando que el empleador [redacted] en fecha 28-01-25, mediante la cual el trabajador le pone término por dimisión al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unió con la empresa Soluciones García Motors Solgamo, S.R.L., en la cual constan las causas o violaciones por las cuales ejerció la misma, se determina que el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, terminó, en fecha 27-01-2025, como consecuencia de dicha dimisión. 14.- Que habiendo quedado por establecido que el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, terminó en fecha 27-01-2025 como consecuencia de la dimisión ejercida por el recurrido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo, el plazo para interponer la demanda comenzó a correr a partir del 28-01-2025 y terminaba el 28-03-2025, para el reclamo de las prestaciones laborales y el 28-04- 25 para las demás acciones; en esa tesitura habiendo el trabajador, señor [redacted], depositado la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil en daños y perjuicios por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 28-03-2025, lo hizo dentro del plazo establecido en el artículo 702 y 703 del Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Trabajo, por lo que esta Corte rechaza el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrente, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirma la decisión recurrida sobre este punto" (sic).

18. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto implica, necesariamente, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

19. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada evidencia, que la corte *a qua* no omitió darle respuesta a

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pedimento ni conclusiones presentadas por la parte recurrente referente a la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, pues advierte que haciendo una ponderación exhaustiva de la comunicación de fecha 27 de enero de 2025 que el trabajador dirigió a su empleador, hoy recurrente, el recurrido no le puso término al contrato de trabajo, sino que contiene aviso previo o preaviso de que su contrato terminaría en fecha 28 de febrero de 2025 y que concluyó por dimisión ejercida en fecha 27 de enero de 2025, recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 28 de enero de 2025, en la cual consta las faltas de su justa causa, sin incurrió en los vicios denunciados.

20. Es preciso dejar establecido que el artículo 78 de la Ley núm. 16-92, (Código de Trabajo) expresa que: *Durante el transcurso del preaviso subsistirán las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, pero el trabajador tendrá derecho, sin reducción de su salario a gozar de una licencia de dos medias jornadas a la semana.* Del referido artículo esta Tercera Sala sentó el criterio jurisprudencial, que expresa: *que durante el plazo del desahucio el contrato de trabajo subsiste y las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que se derivan de éste, incumplidas las cuales pueden dar lugar a su terminación mediante el uso del despido, si la falta es cometida por el trabajador o de la dimisión, si es el empleador el que ha incurrido en la violación*; también ha sostenido *que el preaviso tiene por finalidad dar aviso previo a la contra parte de la terminación del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contrato de trabajo, en ese tenor, esa parte hará la diligencia necesaria para cubrir esta vacante y de acuerdo a una corriente doctrinaria, tiene un carácter preparatorio, que se asimila a la expresión que figura en el Código de Trabajo[5]*;* por lo que, dado que el contrato de trabajo se mantiene vigente durante el preaviso, el trabajador no pierde su facultad de ejercer la dimisión si el empleador incumple sus obligaciones fundamentales (como el pago de salarios, seguridad social o respeto a la dignidad) antes de que el plazo de dicho preaviso venza, a pesar de que el proceso de desahucio ya estuviera en curso, como ocurrió en la especie.

21. Respecto a la falta de ponderación de documento alegada, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que: … *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[6], sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido, sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que "las pruebas depositadas como medios de defensa

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 26 de abril 2017, BJ. 1277.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

no han sido debidamente ponderadas por el tribunal", sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia pone de relieve que los jueces del fondo lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso.

23. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Soluciones García Motors, Solgamo, SRL., contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00008 de fecha 10 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ed